

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00105-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1.- Se tutelen mis derechos fundamentales constitucionales vulnerados, al mínimo vital, debido proceso, vida digna, y negáreme el acceso a la recta administración de justicia.

2.- Ordenar al despacho judicial accionado, dar por terminado el proceso ejecutivo de radicación: 00562 -2015- 00, promovido por el actor COOPERATIVA COOMULTIJURIS, en contra del suscrito, por pago total de obligación.

3.- Que se conmine al accionado, ordenar al señor pagador de la entidad FOPEP, para que, se abstenga de continuar realizando descuentos a favor del demandante, desmejorando mi mínimo vital en mi núcleo familiar.

4.- Se le ordene al despacho accionado, devolver al suscrito, en su totalidad, todos los depósitos judiciales o títulos que, excedieron al pago total de la obligación, sin dilación alguna, ya que, los mismos se encuentran libre de solicitud de remanentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00105-00

5.- *Se me conceda la medida provisional presentada.*

6.- *En caso de no ser contestada la presente acción judicial, se conceda el principio de presunción de veracidad."*

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

1.- *Señor juez, soy demandado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Soledad, por acción del ejecutante, COOPERATIVA COOMULTIJURIS, quien ya recibió el pago total de la obligación, pero, éste no tiene interés, en dar por terminado el proceso referido.*

2.- *El pasado viernes 29 de julio del año 2022, el suscrito, solicitó la terminación del proceso. Además, se presentó la liquidación y reliquidación del crédito, de lo cual, el actor, estuvo de acuerdo. Pero, el despacho judicial accionado, ha hecho caso omiso a las solicitudes, facilitando el reiterado descuento de mi mesada pensional, lo cual disminuye la canasta familiar en mi humilde hogar.*

3.- *Señor juez, de acuerdo a lo anterior, no entiendo la postura del despacho judicial accionado, en mantenerme sujeto a un indebido descuento de mi mesada pensional. Ya que, ese dinero hace falta en los elementos que conforman nuestra canasta familiar, y los servicios públicos domiciliarios.*

4.- *Cabe destacar que, el apoderado judicial, me mantiene en error, y los funcionarios judiciales del despacho accionado, no me colaboran, de tal suerte, que, no tengo otra salida que, presentar la presenta acción de tutela, para que, su señoría, ampare y proteja mis derechos fundamentales al mínimo vital entre otros.*

5.- *Finalmente, logré en meses anteriores, la información de que; ya iban a dar por terminado el proceso, y me devolverían los dineros cobrados en exceso. Pero, ello, queda sumergido en el olvido. Destaco que, los dineros cobrados en exceso, se encuentran libres de solicitud de remanentes."*

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a COOPERATIVA COOMULTIJURIS y FOPEP.

Las citadas en el acápite anterior, fueron notificadas el día 3 de marzo de 2023.

4. La defensa

LA JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la COOPERATIVA COOMULTIJURIS contra el señor LEON NORIEGA GOMEZ, Radicado bajo el No. 2015-00562, donde se libró Mandamiento de Pago de Agosto 24 del 2015, del cual el actor se da por notificado mediante memorial radicado en Octubre 29 del 2015, por lo que al tenerlo notificado por conducta concluyente, en Diciembre



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00105-00

1º del 2015 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, quedando liquidado el crédito por la suma de \$16.240.000,00 más las costas que fueron fijada en \$1.190.368,00.

Señala que, encontrándose en proceso de pago, el 19 de Noviembre del año 2018, la parte demandante presentó demanda ACUMULADA, en Diciembre 19 del 2018, el Juzgado Libró Mandamiento de Pago, y agotado el trámite correspondiente, mediante auto de Marzo 11 del 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, el crédito fue liquidado en la suma de \$22.100.000,00 más las costas que fueron fijadas en la suma de \$884.000,00 pesos; encontrándose en proceso de pago.

Indica que, en Julio 22 del 2019 fue notificado el embargo de remanente dentro del proceso 2017- 00140 adelantado en el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el cual fue acogido mediante auto de fecha Julio 30 de 2019.

Expone que, la parte demandante, presentó liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha noviembre 16 del 2022, como no fue objetada mediante sendos autos de fecha Marzo 3 del 2023, se impartió aprobación a la liquidación, y se negó la solicitud de terminación deprecada por el aquí accionante.

LA VINCULADA FOPEP – COOPERATIVA COOMULTIJURIS, al descorrer el traslado que le fue dado, argumentó que, el Consorcio FOPEP 2022 como actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, en su función exclusiva de pagador, se encuentra en la obligación legal y contractual de realizar los descuentos por embargos u obligaciones libremente contraídas, a los pensionados que se encuentren incluidos en nómina, so pena de ser responsable por las sumas que se dejen de girar a despachos judiciales, de ahí que, para proceder con el levantamiento de las medidas se debe recibir la respectiva orden judicial.

Señala que, al revisar la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se evidencia que sobre la pensión del señor León Jorge Noriega Gómez, se registra una medida de embargo comunicada en oficio N° 2019 (adjunto), en la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad ordenó el embargo y retención del 30% de la pensión del accionante, con ocasión del proceso N° 08758400300220150056200 promovido por la Cooperativa COOMULTIJURIS, orden que no informó un límite para el proceso, pero a la nómina de febrero de 2023 se han girado al despacho \$54.343.742 como se puede validar en el histórico de pagos adjunto.

Indica que, el Consorcio FOPEP únicamente está dando aplicación a la orden judicial recibida, esta entidad como un tercero ajeno al proceso judicial, desconoce las razones por la cuales el despacho no ha atendido la solicitud de terminación del proceso radicada por el accionante y mal haría en emitir un pronunciamiento al respecto, cuando es una actividad ajena a esta pagaduría. En este punto resaltamos que la medida cautelar continuará vigente, hasta que no se reciba orden de desembargo emitida por un ente judicial, ya que el omitir el oficio que decretó el embargo, haría acreedor a la entidad pagadora de una multa por su incumplimiento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00105-00

5. Pruebas allegadas

- Escrito de fecha 22 de junio y 29 de julio de 2022, del accionante solicitando la terminación del proceso, elevado ante el Juzgado accionado.
- Cupones de Pago ante FOPEP.
- Auto del 3 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado accionado.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ, al no dar por terminado el proceso ejecutivo de radicación: 00562 -2015- 00, promovido por el actor COOPERATIVA COOMULTIJURIS, en su contra, por pago total de obligación.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00105-00

sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00105-00

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

Señala el accionante que, es demandado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Soledad, por acción del ejecutante, COOPERATIVA COOMULTIJURIS, quien ya recibió el pago total de la obligación, pero, éste no tiene interés, en dar por terminado el proceso referido.

Sostiene que, el pasado viernes 29 de julio del año 2022, solicitó la terminación del proceso. Además, se presentó la liquidación y reliquidación del crédito, de lo cual, el actor, estuvo de acuerdo. Pero, el despacho judicial accionado, ha hecho caso omiso a las solicitudes, facilitando el reiterado descuento de su mesada pensional, lo cual disminuye la canasta familiar en su humilde hogar.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que, en Julio 22 del 2019 fue notificado el embargo de remanente dentro del proceso 2017- 00140 adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el cual fue acogido mediante auto de fecha Julio 30 de 2019 y que, la parte demandante, presentó liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha noviembre 16 del 2022, como no fue objetada mediante sendos autos de fecha Marzo 3 del 2023, se impartió aprobación a la liquidación, y se negó la solicitud de terminación deprecada por el aquí accionante.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte auto de fecha 3 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, dentro del cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente: “ **1.- No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G. del P. 2.- Notifíquese la presente providencia, por estado (Art. 9° de la Ley 2213 de 2022).**”

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00105-00

De igual manera, obra en el dossier, el auto de fecha 3 de marzo de 2023, dentro del cual se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito, a que hace referencia el anterior informe secretarial. SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandante por estado de conformidad con lo ordenado en el Art.9º de la Ley 2213 de 2022.”**

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00105-00

Finalmente se dispondrá la desvinculación de FOPEP – COOPERATIVA COOMULTIJURIS, de la presente acción constitucional, por no estar incursos en la vulneración reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LEÓN JORGE NORIEGA GÓMEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULESE a FOPEP – COOPERATIVA COOMULTIJURIS, de la presente acción constitucional, por no estar incursos en la vulneración reclamada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd84150264cd0f3962133e418f18cb03e3619d02aa87d6caa5eff949be7d86a**

Documento generado en 10/03/2023 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>